



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

88090/2002

CAJA DE CRED CORRIENTES COOP LTDA EN LIQ POR EL
BCRA c/ GAVILAN JORGE JOSE Y OTRO s/EJECUCION
HIPOTECARIA

Buenos Aires, octubre 13 de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se alzan los demandados contra la resolución adoptada a fs. 325/vta. que rechazó la prescripción de la ejecutoria opuesta a fs. 296/98.

El memorial obra a fs. 328/30. Corrido traslado la parte actora lo contestó a fs. 332/39.

Argumentaron los apelantes que previo a la última reinscripción de la medida cautelar de inhibición general de bienes ordenada en la causa a pedido de la parte actora, la medida había caducado, operándose con ello la prescripción de la acción por el transcurso de un plazo mayor a los diez años desde el dictado de la sentencia. Por último, se agraviaron de la imposición de costas.

En el caso traído a resolver, los ejecutados se opusieron a fs. 296 a la ordenada reinscripción de la inhibición general de bienes por entender que la misma había sido solicitada vencido el plazo de cinco años de la anterior, produciéndose su caducidad, lo que a su entender acarrearía la prescripción de la acción por haber fenecido el plazo decenal desde el dictado de la sentencia.

El art. 506 del Código Procesal autoriza entre las excepciones oponibles en el caso de la ejecución de sentencias, la de prescripción de la ejecutoria; y si bien el ordenamiento ritual no refiere el plazo en el cual se opera, se interpretaba -hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación- que es el de diez años, por cuanto se asimila a una acción personal de deuda exigible,

que carece de un plazo especial de prescripción (art. 4023 del Código Civil). Se entiende que la prescripción de la ejecutoria es una consecuencia natural del carácter patrimonial del título.

El plazo de prescripción comienza a correr desde que la sentencia queda firme, y no desde el día en que se la pronunció (conf. Fenochietto, Carlos, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, Astrea, 2da. edición, Bs. As. 2001, T. 2, pág. 796).

Para interrumpir la prescripción de la acción basta cualquier gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor y su intención de mantener vivo el derecho y no dejarlo perder. Todo acto judicial que demuestre en forma auténtica que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder, es manifestación idónea suficiente para interrumpir la prescripción (conf. SCBA, 16/2/88, ED 128-584, citado por Salas-Trigo Represas-López Mesa, *Código Civil anotado*, Depalma, actualización, Bs. As., 1999, T. 4-B, pág. 314).

Cuando se habla de interrupción del plazo de prescripción, lo que se designa es el supuesto en el cual mediante el acto que se considera interruptivo se tiene por no acaecido el lapso precedente, iniciándose nuevamente su cómputo cuando cesen tales efectos. De tal suerte, cabe en este punto adelantar que, aunque la inscripción de la inhibición general de bienes hubiera caducado, el plazo de la prescripción de la *actio iudicati* iniciaría su cómputo a partir de allí, y no desde que la sentencia había sido dictada, como pretenden los apelantes. Es que tampoco corresponde confundir la caducidad de un asiento registral con la caducidad de una acción judicial o su desistimiento, pues estas dos últimas son las que acarrear la pérdida del efecto interruptivo (conf. arts. 3987 del CC y 2547 del CCyC).

En el caso, la ejecutante tramitó y concretó sucesivas reinscripciones de inhibiciones generales de bienes de los



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

demandados, ordenándose la última de ellas con fecha 26 de agosto de 2011, efectivizada a fs. 244 ante el Registro provincial.. Anteriormente, se había ordenado su reinscripción antes de que operara su vencimiento en marzo de 2009, ordenándose el 10/3/2009 (fs. 225), efectivizada a fs. 228 aunque con carácter provisional por el incumplimiento de recaudos administrativos -falta de firma y sello del secretario del juzgado-. Finalmente, en febrero de 2014 se solicita la reinscripción en el Registro de la Propiedad de la Ciudad de Buenos Aires, motivando la actual incidencia.

Por ello, no cabe sino concluir que el plazo de prescripción de la *actio judicati* nunca corrió.

Para así concluir, resta puntualizar que el Código Civil y Comercial que entrara en vigencia el 1 de agosto de 2015 prevé en su art. 2537 que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Cuando el nuevo plazo fuere menor, se tomará el nuevo, pero comenzará a correr a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley y siempre que no se extendiera más allá del que correspondiera por la ley anterior que establecía un plazo mayor.

En esta inteligencia, no cabe sino rechazar el planteo de prescripción impetrado por los ejecutados, confirmando en un todo lo resuelto en la instancia de grado.

II.- En cuanto a las costas, las de ambas instancias serán impuestas a los demandados, en su calidad de vencidos, por no hallar razones que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota, teniendo por desierta la queja en este punto (conf. arts. 68 y 69 y 266 del Código Procesal).

Por ello el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución de fs. 325/vta. Con costas de ambas instancias a los demandados (arts. 68 y 69 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (cnf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013).

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MARIA ISABEL BENAVENTE